CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Mayo 13 de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0729
RADICACION: 760014003022-2021-00294-00
CALI, MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO II P.H., contra MARIA JIMENA RIVAS MEJIA; procede el Despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

Esta Unidad Judicial, ya había tenido conocimiento de la presente demanda adelantada entre las mismas partes e impetrada por la misma apoderada judicial, habiéndosele asignado la radicación 2021-00077-00; asunto inadmitido por auto interlocutorio No. 0199 del 11/02/2021 y rechazado por auto interlocutorio No. 0314 del 01/03/2021; toda vez que la mandataria actora, arrimó un nuevo mandato utilizando la misma constancia de reconocimiento de firma y contenido de documento, emitida de la Notaria 21 del Circulo de Cali del 27 de Octubre de 2020, la cual, correspondía a la registrada en el mandato inicialmente presentado con la demanda incoada. Finalmente, por proveído del 24/03/2021 (Auto Interlocutorio No. 0481), se negó el recurso de reposición interpuesto por la abogada actora, donde se le advirtió de las posibles consecuencias penales y disciplinarias en la que estaría inmersa por dicha conducta.

Pese a lo anterior, la Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, insiste en impetrar nuevamente la misma demanda, utilizando el mismo poder del que dan cuenta los autos interlocutorios No. 0199 del 11/02/2021, No. 0314 del 01/03/2021 y No. 0481 del 24/03/2021, proferidos por esta Unidad Judicial; motivos por los cuales, habrá de arrimarse un nuevo mandato debidamente otorgado conforme al Art. 74 del C.G.P. y el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, mientras el Despacho define sobre las posibles diligencias que adelantará, con ocasión de la conducta antes descrita.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: 14-05-2021

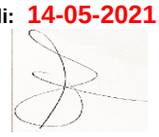

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez

Sec.